

ARTICULO 3.- Se encomienda a la Autoridad Portuaria Dominicana, y a la Corporación Dominicana de Electricidad o quien la sustituya, la aplicación y supervisión de la presente disposición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 904-01 que crea, bajo la dependencia del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia, la Oficina Nacional de Defensa Pública.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 904-01

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad insoslayable del Estado garantizar la protección efectiva de los derechos inherentes al ser humano, así como proveer los medios que le permitan a éste perfeccionarse progresivamente dentro de un ambiente de libertad individual y de justicia social que no resulte incompatible con el orden público y los intereses colectivos.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano reconoce, como lo pautan la Constitución de la República, las leyes adjetivas y los diversos tratados internacionales rubricados y ratificados por los poderes públicos correspondientes, que libertad es el estado natural del hombre, siendo la prisión, por lo tanto, un estado excepcional.

CONSIDERANDO: Que es de interés declarado de la presente administración propiciar y crear las condiciones que permitan la existencia de un verdadero estado de derecho, reconociendo plenamente todas las prerrogativas inherentes a la condición humana, a fin de que el hombre y la mujer puedan disfrutar de una vida íntegra y en armonía con los intereses de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que en el marco de toda política de protección en el sentido señalado se destaca específicamente la responsabilidad estatal de brindar asistencia profesional a cualquier persona que lo requiera para salvaguardar los repetidos derechos individuales y las normas del debido proceso.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado, por lo demás consagrado como derecho, viabilizarle a todo dominicano o extranjero la asistencia de un abogado sufragado con fondos del erario cuando se encuentre procesado por ante los tribunales represivos de la Nación.

CONSIDERANDO: Que si bien la defensa técnico-jurídica es una de las prerrogativas que conforman el debido proceso, que deviene imprescindible la existencia de otras condiciones objetivas para que el mismo se cumpla en toda su dimensión constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el mismo contexto anteriormente señalado, la Constitución de la República y las leyes adjetivas prescriben que nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado y previamente citado, respetando los plazos y formalidades previstos en la ley.

CONSIDERANDO: Que la prerrogativa contra la autoincriminación es, igualmente, en la República Dominicana, un derecho constitucional instituido bajo el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra los suyos.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Estado adoptar cuantas providencias fueran necesarias para la creación, estructuración y puesta en marcha de un sistema de defensa pública eficiente, versátil e institucionalizado, que coloque la Nación a la altura del siglo XXI en materia de Derechos Humanos y del Imputado, incorporando los modernos principios inherentes a la misma.

VISTOS los Artículos 8 y 109 de la Constitución de la República.

VISTOS los Artículos 78, 79, 80 y 142 de la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

VISTO el Artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal.

VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados.

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea, bajo la dependencia del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), la Oficina Nacional de Defensa Pública.

ARTICULO 2.- El citado organismo tendrá su oficina principal en el Distrito Nacional y las que sean necesarias en los distintos departamentos judiciales del país.

ARTICULO 3.- La Oficina Nacional de Defensa Pública tendrá como función principal la de brindar asistencia legal gratuita a toda persona que así lo requiera, sin distinción de ninguna especie, en todo estado de causa y en cualquier grado de jurisdicción, ya sea judicial o extrajudicial, pudiendo, en consecuencia, ejercer todas las acciones legales pertinentes para la cabal culminación de los asuntos encomendados.

ARTICULO 4.- Los Defensores Públicos y todo el personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública son funcionarios dependientes del CARMJ.

ARTICULO 5.- La estructura jerárquica de la Oficina Nacional de Defensa Pública será la siguiente:

- a) El Director Nacional de Defensa Pública;
- b) El Subdirector Nacional de Defensa Pública;
- c) Los Coordinadores Departamentales;
- d) Los Defensores Públicos; y
- e) El personal técnico auxiliar y de apoyo que se conocerá con la denominación de paralegales.

PARRAFO.- La Oficina Nacional de Defensa Pública sugerirá al CARMJ la creación de los puestos que requerirá para su óptimo desenvolvimiento.

CAPITULO II

Del Director y el Sub-director Nacional

ARTICULO 6.- La Oficina Nacional de Defensa Pública estará a cargo de un Director General, que será designado por el CARMJ, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Abogado;
- b) No haber sido condenado a pena aflictiva e infamante;
- c) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- d) Tener experiencia en materia penal y en administración de personal;

- e) Haber ejercido la profesión de abogado por más de cinco años.

ARTICULO 7.- El Director General de la Oficina Nacional de Defensa Pública tendrá a su cargo la administración del servicio de la defensa en todo el país.

ARTICULO 8.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el cumplimiento de las normas legales establecidas, muy especialmente en los aspectos que son de su incumbencia;
- b) Velar por el buen funcionamiento de las dependencias puestas a su cargo;
- c) Proponer al CARMJ el nombramiento de los Defensores Públicos y al personal administrativo de todo el país;
- d) Planear, dirigir y supervisar las labores de los Defensores Públicos en todo el país;
- e) Garantizar una distribución equitativa de los trabajos;
- f) Representar en los actos oficiales a la Oficina Nacional de Defensa Pública;
- g) Ordenar las sustituciones provisionales de los Defensores Públicos;
- h) Rendir los informes periódicos de rigor al CARMJ sobre la marcha de las labores de la entidad puesta a su cargo;
- i) Solicitar al CARMJ las medidas disciplinarias pertinentes cuando resulte necesario;
- j) Disponer el traslado, previa autorización del CARMJ, cuando lo estime conveniente, del personal de la oficina, para lograr un mejor servicio público, eficientizar el trabajo o por razones de oportunidad;
- k) Informar permanentemente al CARMJ de las labores realizadas por la oficina.

PARRAFO.- Las medidas disciplinarias podrá ser ocurridas por ante el CARMJ en el plazo de los tres (3) días de su adopción.

ARTICULO 9.- La Oficina Nacional de Defensa Pública tendrá un Subdirector General, que deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Director General y tendrá la siguientes funciones:

- a) Sustituir al Director General en caso de ausencias temporales;
- b) Cumplir con las tareas que le asigne el Director General;
- c) Colaborar en la preparación del presupuesto anual de la oficina;
- d) Rendir los informes pertinentes;

CAPITULO III

De los Defensores Coordinadores

ARTICULO 10.- Existirán oficinas de defensores públicos en todo el país, dirigidas por un Defensor Coordinador designado por el CARMJ.

CAPITULO IV

De los Defensores Públicos

ARTICULO 11.- Los Defensores Públicos serán nombrados por concurso público en base a los requisitos y las condiciones establecidos por el CARMJ.

ARTICULO 12.- Para ser Defensor Público se deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- b) Ser Abogado;
- c) Haber ejercido la profesión de abogado por 2 años;
- d) Tener experiencia en materia penal.

ARTICULO 13.- Son funciones de los Defensores Públicos las siguientes:

- a) Cumplir las labores asignadas por el Director o el Coordinador;
- b) Asistir a los acusados en fase policial y en la fiscalía, reclamando el respeto a sus derechos constitucionales;
- c) Apersonarse a los tribunales y realizar la labor de asistencia y las diligencias en que se requiera su intervención;
- d) Visitar periódicamente las cárceles del país para el cumplimiento de su misión;
- e) Estudiar, para los fines procedentes, los expedientes judiciales;

- f) Rendir los informes que soliciten sus superiores;
- g) Solicitar todo tipo de recursos en materia penal.

ARTICULO 14.- El cargo de Defensor Público es a tiempo completo y, por lo tanto, es incompatible con el ejercicio privado de la profesión de abogado, salvo el caso de la docencia universitaria y el ejercicio de la notaría.

ARTICULO 15.- El CARMJ establecerá la debida coordinación con los tribunales del país a fin de que éstos informen a la Dirección General de la Oficina Nacional de Defensa Pública sobre cualquier defensor que no ejerza a cabalidad sus funciones.

CAPITULO V

Del Personal Auxiliar Técnico y Administrativo

ARTICULO 16.- La Oficina Nacional de Defensa Pública contará con el personal secretarial y los paralegales que sean necesarios para la plena realización de sus cometidos.

ARTICULO 17.- Cada Oficina de Defensa Pública procurará los servicios de un cuerpo de alguaciles que se ocupará de realizar las citaciones y notificaciones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO 18.- El CARMJ deberá aprobar los proyectos de reglamentos particulares, sometidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública, que fuesen necesarios para la viabilización de las funciones específicas de los organismos mencionados en el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA